Esquel, 06 de abril de 2021.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación intentado por los actores M. R. y N. R. por derecho propio y en representación de N. C., P. D. y V. M., con el patrocinio letrado de la Dra. S. d. l. S., contra las Sentencias Interlocutorias N° 31/2021 y 35/2021 CANO, ambas de fecha 10 de marzo de 2021 y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- Según el art. 293 del C.P.C. y C. corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Se cumplió con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. No se integró ni acompañó, al momento de su interposición, constancia de depósito conforme lo establecido en el art. 289 inc. d) del C.P.C. y C. cuestión ésta que por sí misma inhibe al progreso de los recursos intentados.----------

------2.- Sin perjuicio de ello, y siendo que a fs. 106 del expediente principal se asignó a las presentes actuaciones el trámite de los juicios sumarísimos, mediante providencia simple que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación, corresponde declarar la improcedencia de los recursos de casación e inaplicabilidad de ley articulados contra las SIC Nros. 31/2021 CANO dictada en los presentes autos y 35/2021 CANO dictada en los autos caratulados “R., M. y otros s/ Recurso de Queja por apelación denegada en autos “R., M. y otros c/ Provincia del Chubut y otros s/ Medida Autosatisfactiva” (Expte. N°: 26/2021 cano), por resultar extemporánea su deducción toda vez que el plazo contenido en el inciso 2° del artículo 502 del CPCC. configura un claro supuesto de excepción al principio general para recurrir establecido por el artículo 246 del mismo cuerpo legal. En su función, entendemos que en el trámite recursivo de los procesos sumarísimos, se aplica el plazo especial de tres días contenido en el inciso 2° del artículo 502 del CPCC.----------

------Y ello resulta así conforme al principio de la legalidad de las formas en cuya virtud los actos procesales deben llevarse a cabo con el orden y en las condiciones de tiempo, lugar y modo en que la ley los ha preestablecido. Consecuentemente, cuando se deja transcurrir infructuosamente el plazo señalado por el legislador para su ejercicio, la facultad procesal de recurrir se pierde.----------

------En tal sentido, se ha dicho que: "*Otra característica fundamental de los recursos es el principio de formalidad que significa que los mismos deben – por regla – ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales*." (cfr. HITTERS, Juan Carlos; "*Técnica de los Recursos Ordinarios*"; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Bs. As.; 2004; p. 53).--

------En virtud de ello, corresponde denegar los recursos extraordinarios de casación e inaplicabilidad por inadmisibles (art. 293 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DENEGAR**, por improcedente, los recursos extraordinarios de casación e inaplicabilidad de ley interpuestos por los actores M. R. y N. R. por derecho propio y en representación de N. C., P. D. y V. M., con el patrocinio letrado de la Dra. S. de los S., contra las Sentencias Interlocutorias N° 31/2021 y 35/2021 CANO, ambas de fecha 10 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.-